

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 12 DE AGOSTO DE 1969

Nº 18,423

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 218 de 16 de julio de 1969, por el cual se crean unos cargos.
Decreto de Gabinete Nº 223 de 16 de julio de 1969, por el cual se adapta el Presupuesto de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad.
Decreto de Gabinete Nº 225 de 16 de julio de 1969, por el cual se organiza el Ministerio de Comercio e Industrias y se le asignan funciones.
Decreto de Gabinete Nº 231 de 16 de julio de 1969, por el cual se ratifica un nombramiento.
Decreto de Gabinete Nº 246 de 6 de agosto de 1969, por el cual se dan unas autorizaciones.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº MCI-1 de 6 de agosto de 1969, celebrado entre la Nación y Haragambas Transcotas, en representación de Lavery de Panamá, S. A.

Actos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CREANSE UNOS CARGOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 218 (DE 16 DE JULIO DE 1969)

por el cual se crean seis (6) cargos en el Sub-Programa 02—Servicios Postales y de Telecomunicaciones en Panamá, del Programa 08—Servicios Postales y de Telecomunicaciones en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Único: Créanse los siguientes cargos, imputables a la partida 04.1.08.02.001 del Presupuesto vigente:

	Unidad	Mensual	Anual
Conductor de Vehículos			
III.a R/ 150 c.u.			
(6 1/2 meses)	6	900	5,850

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 16 de junio de 1969. Los recursos necesarios para cubrir esta obligación serán transferidos de la partida 04.1.08.02.104.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. FITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSEA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ADOPTASE EL PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

DECRETO DE GABINETE NUMERO 223 (DE 16 DE JULIO DE 1969)

por el cual se adopta el Presupuesto de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad para el periodo de 1º de julio al 31 de diciembre de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza el Presupuesto de Gastos de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad para el periodo de 1º de julio al 31 de diciembre de 1969 en la suma de B/. 404,337.

Artículo 2º La contrapartida de esta asignación son los saldos al 30 de junio de 1969 de las partidas señaladas en los Decretos de Gabinete 147 y 176 de junio del presente año.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dirección General para el Desarrollo de
la Comunidad

Presupuesto 1969 — 6 Meses

	Gastado Presupuesto		
	Ene-Jun.	Jul.-Dic.	Total
SERVICIOS			
PERSONALES	46,085	255,520	301,605
001 Sueldos Fijos	44,460	248,220	292,680
004 Honorarios	—	1,300	1,300
005 Viáticos	1,625	3,000	4,625
006 Representación	—	3,000	3,000

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50

(Relleño de Barrera)

(Relleño de Barrera)

Teléfono: 22-3271

Apartado N° 3446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

SERVICIOS			
NO PERSONALES	1,050	9,058	10,108
101 Arrendamientos	450	6,000	6,450
102 Servicios Básicos	—	558	558
	Gastado Presupuesto		Total
	Ene-Jun.	Jul.-Dic.	
103 Publ. Impres. y Equad.	600	1,000	1,600
105 Mantenimiento y Reparaciones en General	—	1,500	1,500
GASTOS GENERALES	2,300	51,000	53,300
i. Corrientes			
203 Gastos de Viaje y Transporte	300	1,500	1,800
204 Combustibles y y Lubricantes	600	1,500	2,100
205 Materiales y Suministros	1,400	3,000	4,400
ii. de Capital			
221. Maquinaria y Equipo en General	—	45,000	45,000
OTROS DESEMBOLSOS FINANCIEROS	96,173	88,759	184,932
602 Asignaciones Globales	96,173	88,759	184,932
TOTAL	145,608	494,337	549,945

Artículo 3º Se incorpora a este Decreto de Gabinete las Disposiciones Generales del Decreto de Gabinete N° 94 de 30 de diciembre de 1968, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación para el año fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 1969.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete comienza a regir desde el 1º de julio de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITT V. VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

ORGANIZASE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y ASIGNASE LE FUNCIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 225
(DE 16 DE JULIO DE 1969)

por medio del cual se organiza el Ministerio de Comercio e Industrias y se le asignan funciones.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Organízase el Ministerio de Comercio e Industrias, el cual se regirá por el presente Decreto de Gabinete como Organismo de Administración Central para desarrollar y ejecutar la política del Gobierno en materias de industria, comercio y aprovechamiento de los recursos minerales y pesqueros.

Artículo 2º De acuerdo con la política definida por el Organo Ejecutivo, el Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá a su cargo la planificación, organización, coordinación, dirección y control de las actividades:

- Tendientes a hacer posible la creación, desarrollo y expansión de las industrias en el país;
- Tendientes al desarrollo, reglamentación y control de las actividades comerciales y de seguros; y
- Relacionadas con la investigación y aprovechamiento de los recursos minerales y pesqueros del país.

Artículo 3º El Instituto Panameño de Turismo, la Zona Libre de Colón y la Oficina de Regulación de Precios, son entidades autónomas en su régimen interno de acuerdo con las leyes, reglamentos, formas y circunstancias establecidas en sus legislaciones orgánicas que las gobiernan, pero seguirán la orientación del Ministerio de Comercio e Industrias, para los efectos de coordinar la ejecución de los planes y programas en materias de comercio, industrias y recursos minerales. El Instituto de Recursos Hidráulicos y

Electrificación tomará en cuenta en su política las necesidades del desarrollo industrial y comercial de acuerdo con los planes y programas del Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPITULO II

Despacho del Ministro

Artículo 4º El Ministro como Jefe Superior de todas las dependencias del Ministerio, dirigirá todas sus actividades y coordinará las de las entidades autónomas y organismos especiales, que tengan relación con las actividades del Ministerio. La coordinación de las actividades de las entidades indicadas, se efectuarán sin interferir ni afectar su autonomía administrativa.

Artículo 5º El Ministerio de Comercio e Industrias, contará con un Viceministro, quien colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6º Para ser designado Viceministro se requerirán las mismas condiciones establecidas para el nombramiento de los Ministros de Estado.

CAPITULO III

Asesorías y Servicios Administrativos

Artículo 7º Para el mejor desarrollo de las funciones del Ministerio y prestarles servicio a todas sus dependencias se establecen los siguientes despachos:

1. Departamento de Administración, el cual tendrá a su cargo la organización, dirección, ejecución y control de todas las actividades administrativas del Ministerio.

En estas actividades se incluirán las relacionadas con Personal, Contabilidad y Servicios Generales (Proveduría, archivo, transporte y talleres, biblioteca, etc.). Estas a su vez podrán dividirse en sub-secciones y divisiones.

2. Departamento de Asesoría Legal, el cual deberá principalmente estudiar y resolver las consultas legales que le formulen el Ministro, Viceministro y los demás funcionarios del Ministerio.

3. Departamento de Relaciones Públicas, cuya función principal será la de redactar y difundir con la aprobación del Ministro toda la información relacionada con las actividades del Ministerio.

4. Departamento de Programación que será el Organismo de estudio, evaluación, programación, presupuesto, asistencia técnica, coordinación y elaboración de los planes que debe cumplir el Ministerio.

Parágrafo: La organización, funciones, atribuciones y deberes que cumplirá la Asesoría de Programación serán desarrollados por un Decreto de Gabinete, el cual se hará extensivo a todos los Ministerios y Entidades Autónomas.

Artículo 8º Con el fin de lograr una mayor participación y coordinación de las distintas entidades y dependencias del Estado y de los organismos privados en el campo del desarrollo comercial e industrial, créase en el Ministerio de Comercio e Industrias el Comité Asesor de Comercio e Industrias, el cual deberá cumplir con las siguientes funciones:

a) Servir de cuerpo consultivo al Ministro de Comercio e Industrias, en el campo del desarrollo comercial e industrial;

b) Participar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del país, en los aspectos manufactureros y comerciales y obtener la coordinación de las acciones de los organismos públicos y privados para la ejecución de los mencionados planes y programas; y

c) Estudiar los problemas del sector manufacturero y comercial de la economía nacional y proponer las medidas para solucionarlos.

Artículo 9º El Comité Asesor de Comercio e Industrias estará presidido por el Ministro de Comercio e Industrias y lo integrarán:

El Ministro de Agricultura y Ganadería;

El Gerente de la Banca de Crédito Industrial del Banco Nacional;

El Gerente General de la Zona Libre de

Colón o su Representante;

Un Representante de los Bancos Privados;

El Presidente del Sindicato de Industriales; y

El Presidente de la Cámara de Comercio.

Parágrafo: El Director General de Planificación y Administración o su representante podrá participar por derecho propio, en las sesiones del Comité Asesor de Comercio e Industrias.

CAPITULO IV

De las Direcciones Generales y sus Departamentos

Artículo 10. Las Direcciones Generales serán los organismos técnicos de ejecución del Ministerio de Comercio e Industrias, a las cuales corresponderá estudiar y hacer sugerencias al Ministro sobre medidas que tiendan al mejoramiento de los servicios bajo su responsabilidad.

Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias, contará con las siguientes Direcciones Generales:

1. La Dirección General de Industrias, que tendrá bajo su responsabilidad las actividades de fomento, productividad y tecnología industrial. Para el cumplimiento de estas responsabilidades contará con los Departamentos de Control Industrial, el Departamento de Fomento y Productividad Industrial y el Departamento de Pesca e Industrias Conexas los cuales a su vez se dividirán en secciones.

2. La Dirección General de Comercio, será responsable de la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales de desarrollo, reglamentación y control de las actividades comerciales y de seguro; responsabilidad que deberá cumplir a través de los Departamentos de Comercio Interior, Comercio Exterior y el Departamento de Seguros.

3. La Dirección General de Recursos Minerales, tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de investigación y aprovechamiento de los recursos minerales del país, responsabilidad que deberá cumplir a través de los Departamentos de Geología e Investigaciones Minerales; Concesiones Mineras y Petroleras y el de Hidrología y aguas subterráneas.

Artículo 12. Para los fines de la ejecución de los programas del Ministerio serán establecidas Oficinas Regionales de Comercio e Industrias, en todo el territorio de la República a fin de lograr un contacto más directo de la administración con las poblaciones interioranas, brindándoles servi-

cios flexibles y rápidos, adaptados a las necesidades locales y fomentar el desarrollo equilibrado de cada región.

CAPITULO V

De la Organización

Artículo 13. La organización interna del Ministerio será estructurada por el Órgano Ejecutivo con base en las funciones y atribuciones que el presente Decreto de Gabinete le asigna y en las que en el futuro le fueren legalmente asignadas. Dicha organización será preparada en coordinación con el Departamento de Organización Administrativa de la Dirección General de Planificación y Administración, y deberá ser reglamentada por un Decreto Ejecutivo.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo, mediante reglamentación orgánica fijará la organización, funciones, atribuciones y deberes de los diversos órganos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 15. Derógase en todas sus partes los artículos: Primero, segundo, tercero, (acápites "e", "g" y "h"), cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo quinto del Decreto de Gabinete Nº 80 de 26 de marzo de 1969, por el cual se crea y organiza el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, así como cualquiera otra disposición legal, decreto o decreto-ley, que esté en pugna o contraposición con el articulado de este Decreto de Gabinete.

Artículo 16. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

RATIFICASE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 231
(DE 16 DE JULIO DE 1969)

por el cual se ratifica un nombramiento de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo único: Se ratifica el nombramiento del Licenciado Luis A. Jaén, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, en reemplazo del Licenciado Raúl Alvarado Segovia, quien se acogió a la jubilación.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 248

(DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se dan unas autorizaciones.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Nacional de Panamá para expedir Pagars y descuentos dentro o fuera de la República de Panamá, hasta por la suma de quince millones de dólares (15.000.000.00), a un plazo no menor de un (1) año y a una tasa de interés, no ma-

por del siete por ciento (7%) anual más cargos y gastos inherentes a esta transacción, para impulsar obras de inversión. Estos pagarés serán libres de impuestos.

Artículo 2º Autorízase al Órgano Ejecutivo, para que por el conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, otorgue la garantía ilimitada de la Nación, evaluando todos los pagarés expedidos por el Banco Nacional de Panamá más cargos y gastos inherentes a esta transacción, conforme se establece en el artículo anterior.

Artículo 3º Autorízase al Gerente General del Banco Nacional de Panamá y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá y de la Nación, firmen los documentos negociables a que se refiere este Decreto de Gabinete.

Artículo 4º Los fondos obtenidos por el Banco Nacional de Panamá en razón de las operaciones de descuento realizadas en base a este Decreto de Gabinete quedarán a disposición del Gobierno Nacional, hasta tanto se celebren las respectivas contrataciones.

Artículo 5º Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO MCI-1

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 16 de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra Haralambos Tzanetatos, varón, mayor de edad, comerciante, soltero, panameño, con cédula de identidad personal número N-10-309, actuando en su carácter de Presidente de la sociedad denominada "Lavery de Panamá, S. A.", constituida por Escritura Pública número 2090 de 10 de abril de 1969, inscrita en el Registro Público de Panamá al Tomo 665, Folio 304, Asiento 129473, de la Sección de Personas Mercantil, con un capital de B/. 200.000.00, y que en adelante se llamará la Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato sobre fomento de la producción, basado en la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional insertada en su oficio Nº 69-170 de 11 de junio de 1969.

Primera: La Empresa se dedicará a la elaboración o fabricación de productos derivados de la leche, tales como mantéquila, quesos, cremas, leches total o parcialmente deshidratadas, líquidas o en polvo; y además, a medida que obtenga suficientes abastecimientos de leche fresca de vaca; a la extracción de crema de leche de vaca; a la fabricación de batidos a base de leche de vaca; a la fabricación de helados y productos similares y a la fabricación de quesos descremados; y, en general cualquier otro producto industrial en cuya elaboración o fabricación se tenga como ingrediente, la leche de vaca en cualquiera de sus formas. La Empresa podrá dedicarse también a la extracción, conservación, concentración y deshidratación de materias alimenticias solubles en agua o susceptibles de mantenerse en suspensión acuosa, como café, chocolate, jugos y pulpas de frutas y jugos de pulpas de verduras, hortalizas y legumbres. Igualmente podrá dedicarse la Empresa a la fabricación de los envases o envolturas de sus productos.

Segunda: La Empresa se obligará:

a) Mantener invertido en sus actividades industriales no menos de B/. 200.000.00 durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar la producción de esta industria en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverán los organismos competentes del Estado.

d) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y

técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. Proporcionará facilidades, de acuerdo con el Gobierno Nacional, a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación dando preferencia a los operarios de sus mismas fábricas. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupe en sus fábricas, para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no puede obtenerse en su establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República.

Una comisión integrada por tres (3) representantes de la Empresa y dos (2) designados por el Gobierno Nacional, reglamentarán el otorgamiento de estas becas y demás condiciones de las mismas.

e) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal concedidas a la Empresa por medio del presente contrato.

La Nación se reserva el derecho de tener los inspectores que considere convenientes para vigilar la calidad y cantidad de los productos de la Empresa.

f) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

g) Someter toda disputa, cuando la Empresa opere con capital extranjero en todo o en parte, a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando para ello a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

h) Dar estricto cumplimiento a la Ley 25 de 1957 referente a los requisitos necesarios para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que hubiere lugar. No vender en el territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor real de los artículos en venta. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados, los envoltorios usados y los residuos de manufactura.

i) Para fomentar la producción de sus abastecedores la Empresa se obliga a intensificar su asesoramiento técnico en lo que se refiere al mejoramiento de animales, alimentación y sanidad y rendimiento de los mismos. La Empresa se obliga, hasta que se satisfaga la demanda del país de los productos que ella elabora a base de materia prima nacional, a intensificar o iniciar según sea el caso, campañas de divulgación sobre los distintos cultivos, a importar y distribuir entre los agricultores de la región que abastezca sus plantas, semilla adecuada, a instruir en el uso de abonos e insecticidas y métodos de limpieza, cosecha y rotación de cultivos que hagan más eficiente el rendimiento de los mismos, tanto para la Empresa como para los agricultores.

La Empresa se obliga además, mientras no haya sido satisfecha la demanda del país de los productos que ella elabora a base de materia prima nacional a comprar de los productores de la región toda la leche que estos produzcan, que llenen las prescripciones sanitarias y coloquen a las

horas prefijadas en las carreteras principales a una distancia no mayor de 50 millas de la planta.

Queda entendido por las dos partes contratantes que es deseo de la Nación que por lo menos parte de la leche que consume la Empresa provenga de pequeños productores. Se conviene además, en que si se presenta exceso de ofertas de leche, la Nación regulará la forma de resolver el problema.

El Gobierno tendrá el derecho de intervenir en la formulación y realización de los programas a que se refiere esta cláusula.

La Empresa se obliga también a pagar a sus abastecedores, los productos a los precios fijados por el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos competentes, después de escuchar a la empresa, a los proveedores y a los consumidores.

Tercera: La Nación concede a la Empresa, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, las siguientes franquicias, ventajas y excepciones con las limitaciones y excepciones que en cada caso se expresan:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos, cualquiera que sea su clase o denominación, que recaigan o recaeren sobre:

a) La importación de maquinaria, plantas procesadoras, equipos, aparatos mecánicos o instrumentos y sus repuestos, para la fábrica y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje, tales como: Una planta procesadora de mantequilla de una capacidad de 2,240 libras de mantequilla comprimida por hora, con sus accesorios, bombas, tanques, compresores, motores, tuberías, centrifugas, acumuladores, unidades de Krak Air y equipo de refrigeración.

b) La importación de combustibles y lubricantes para uso o consumo de las fábricas o instalaciones de la Empresa, mientras no se produzcan en el país.

Queda entendido que esta exención no comprende a la gasolina ni el alcohol.

c) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de los siguientes artículos; materiales para la confección de envases y los envases mismos para sus productos, los cuales envases podrán ser de vidrio, de metal, de papel, de cartón, de materias plásticas, o de cualquier otro material no producido en el país; las tapas y cubretapas, para todos los envases que las necesiten; cajas o canastas de cualquier materia excepto madera, para el almacenamiento, transporte y distribución de sus productos; productos químicos y bio-químicos que, como ingredientes, detergentes, disolventes, desinfectantes, bactericidas, abrasivos, o de cualquier otro modo, sean necesarios en los procesos de manipulación, fabricación, elaboración, envase, almacenamiento y distribución de las materias primas y de los productos terminados; y de cualquiera otras materias primas requeridas por la Empresa y que, a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias no se produzcan en el país o no puedan obtenerse en la calidad deseada, en cantidad suficiente y a precios razonables.

La exoneración a que se refiere este artículo únicamente será concedida después que la Empresa haya demostrado a satisfacción plena del Órgano Ejecutivo, que las materias primas a importar a que se hace referencia en el acápite c) anterior no se pueden obtener en el país en las condiciones anteriormente mencionadas o no son substitutos de las materias primas nacionales, cuando éstos se pueden obtener en cantidad suficiente, en la calidad deseada y a precios razonables.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de los siguientes artículos: recipientes, baldes, garrafas y garrafones para el ordeño y transporte de leche fresca, productos químicos y bioquímicos para exámenes y pruebas de laboratorios; tractores, arados y herramientas para agricultura; bombas de mano y de motor para agricultura; bombas de mano y de motor para pulverizar insecticidas y otros productos para combatir enfermedades de las plantas; bombas de agua para riegos; semillas, insecticidas; fungicidas y demás productos para combatir enfermedades de las plantas; y abonos vegetales o químicos. La Nación a su discreción podrá permitir que la Empresa done, preste gratuitamente o arriende, según tarifa que fija la Nación, o venda a precio de costo los artículos detallados en este párrafo, a los agricultores radicados en el país que suministren a la Empresa las materias primas básicas destinadas a la elaboración de productos alimenticios.

e) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros que la Empresa requiera para sus nuevas actividades, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

f) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen cualquiera que sea su denominación, sobre la Empresa, sobre sus instalaciones, sus operaciones, su producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos.

Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal las cuotas de Seguro Social, los impuestos municipales, los impuestos sobre la renta, los de timbres, notariales y de registros y las tasas por servicios públicos prestados por la Nación.

g) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinarias o equipos que no sean necesarios para la Empresa; y

h) Exención del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que la Empresa obtenga de ventas efectuadas, exclusivamente, fuera de la jurisdicción nacional, aunque tales ventas se originen de contratos celebrados localmente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende los impuestos de inmuebles; ni patentes comerciales o industriales; ni de impuestos sobre la renta; ni de dividendos; ni nada de lo contenido en él se entenderá como exoneración de impuestos o contribuciones municipales; ni comprende las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social; ni los impuestos de timbres y registro y derechos

de notariado; ni las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

Quinta: La importación de cualquier producto similar o de uso similar a los producidos por la Empresa será regulada por el Gobierno y se permitirá sólo cuando las empresas que se dedican a la producción nacional de los mismos artículos, no produzcan lo suficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional.

En estos casos el Gobierno, previa comprobación de la insuficiencia, podrá importar o autorizar la importación, por alguno de los organismos oficiales, de la cantidad que fuere menester para completar dichas necesidades del consumo nacional, siendo entendido que la Empresa en ningún caso podrá importar productos extranjeros similares a los fabricados por la Empresa ni negociar con ellos.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica la Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: En este contrato se entiende incorporadas las disposiciones establecidas en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, excepto las referentes a las concesiones, exenciones y obligaciones que se han detallado específicamente en las cláusulas anteriores.

Octava: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que el producto ha sido fabricado en Panamá. Cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Novena: El presente contrato, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 25 de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato Nº 64 de 27 de junio de 1966 celebrado entre la Nación y Pasteurizadora Bugabeña, S.A., publicado en la Gaceta Oficial Nº 15.654 de 5 de julio de 1966 y que vence el 5 de octubre de 1981.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza por la suma de B/. 2.000.00, que podrá ser en Bonos del Estado, de Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.

Se hace constar que la Empresa adhiere timbre en este contrato por valor de B/. 200.00.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de julio de 1969.

Por la Nación,
El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO.

Por la Empresa,
Haroldo Troncoso,
Céd. Nº N-10-309.

Refrendo:
Manuel B. Moreno,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Panamá, 5 de agosto de 1969.

Aprobado:

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

AVISOS Y EDICTOS

"I. D. A. A. N."

CONCURSO DE PRECIOS N° 3

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 16:00 en punto de la mañana del día 14 de febrero de 1969, por la compra y entrega de:

Impresión de Formularios

Las propuestas deberán ser entregadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia en éstas y sus respectivas copias. Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en la Sección de Compras en el I.D.A.A.N.

Panamá, 7 de febrero del 1969.

Director Ejecutivo,

Adán A. Arjona Ch.

"I. D. A. A. N."

CONCURSO DE PRECIOS N° 3

AVISO NUMERO 2

En el despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 16:00 en punto del día 25 de febrero de 1969, por la compra y entrega de:

"Impresión de Formularios"

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado, y tres copias en papel simple, y con timbre del Soldado de la Independencia en las cuatro hojas. Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en la Sección de Compras del I.D.A.A.N.

Panamá, 24 de febrero de 1969.

Director Ejecutivo,

Adán Arjona Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo Civil, por medio del presente Edicto.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de John Stevens o John Stephens Johns, se ha dictado una resolución, cuya parte resolutive, es del tenor siguiente:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: ...

Por lo tanto, quien suscribe, Juez del Circuito de la Provincia de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero. Que está abierta la sucesión intestada de John Stevens o John Stephens Johns, desde el día de su muerte acaecida el treinta (30) de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en Panamá, República de Panamá.

Segundo. Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hijos Simón Stevens Arzú o Arzue y Juan Stevens Arzú.

Tercero. Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión, y ordena:

Que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, El Juez (fdo.) R. Morales.—La Secretaría, Ramo Civil, (fdo.) P. P. Díaz".

Por lo tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término legal hoy primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y copias del mismo se le entregan a la parte interesada para las publicaciones de rigor.

El Juez,

R. MORALES.

La Secretaría del Ramo Civil.

Petro P. Diaz.

L. 246363

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a George Witfield Fisher Jr., panameño, varón, mayor de edad, nacido el 18 de diciembre de 1938, estudiante universitario, casado, hijo de George Witfield Fisher y Sarah Franklin de Fisher, con cédula de identidad personal N° 8-96-323, con residencia en Calle S. casa N° 8-09, Cto. N° 12 altos, por el delito de aborto provocado, en grado de cooperación, que sanciona el Capítulo IV del Título XII del Libro II del Código Penal en relación con el Título VI del Libro I de la misma excerta legal, para que comparezca a éste Despacho dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la providencia que fija la fecha de audiencia dictada por éste Tribunal el diecisiete (17) de diciembre del año próximo pasado, y que dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Para que tenga lugar la celebración de la vista oral de esta causa ante el Tribunal de Jurado de Conciencia, se señala el día veintisiete (27) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a partir de las ocho de la mañana (8 a.m.).

Notifíquese. (fdo.) A. Herrera, (fdo.) Tomlinson H., El Secretario".

Se advierte al procesado George Witfield Fisher Jr. que debe comparecer a éste Despacho dentro del término concedido y, que de no hacerlo así, dicha providencia quedará legalmente notificada para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar al sindicado George W. Fisher, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubrimiento del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado George Witfield Fisher Jr. se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los quince (15) días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), a las diez de la mañana (10 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una (1) vez.

El Magistrado Sustanciador,

El Secretario,

(Única publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Carlos H. Tomlinson H.